CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez con recurso de Apelación y en subsidio reposicion propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio 1911 del 20 de octubre de la presente anualidad mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.

JOSE DONED GUTIERREZ
Escribiente

Auto Interlocutorio No. 1991

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial de la señora NATALIA LEYVA GUTIERREZ en representación del menor JOEL QUITIAN LEYVA dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos contra el señor RICARDO QUITIAN VALENCIA, contra del proveído No. 1911 del 29 de octubre del presente año, mediante el cual se libro mandamiento ejecutivo contra el demandado.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

El apoderado judicial de la parte actora, soportó el medio impugnaticio, aduciendo que en el acápite de las pretensiones de la demanda, se solicito se libre Mandamiento de pago por las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de septiembre y octubre del presente año, que a la cuota pactada inicialmente de $ 600.000.oo, se le aplico el IPC del año 2020 (3.80%), para un valor de ($622.800.oo) y a este, para el año del 2021 se le aplica el (1.61%), respectivamente, más las cuotas alimentarias, que se causen hasta que se cancele la totalidad de la obligación y el despacho solo ha librado Mandamiento de pago por el mes de Octubre de la presente anualidad.

Por lo que se solicita se libre mandamiento de pago de cuota alimentaria por el mes de Septiembre de los corrientes.

Pasa a resolverse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los extremos de la Litis, existiendo **legitimación** en la parte recurrente, atendiendo su calidad de parte en el proceso;

emerge la **procedencia,** si se además de tener en cuenta que por regla general todas las providencias son susceptibles del recurso de reposición. De igual forma se cumple con el presupuesto de la **oportunidad,** si se tiene presente que se ejerció dentro del término previsto en el artículo 319 del C. G. del P., como también se dieron las razones de inconformidad.

2. Problemas jurídicos que se plantean.

Debe determinarse si es procedente mantener la decisión incólume o librar mandamiento ejecutivo por el mes de septiembre de los corrientes en la suma relacionada por la parte ejecutante

3. Tesis que defenderá esta agencia judicial.

De entrada, esta Jueza anuncia el norte de la decisión, que será reponer para revocar el auto atacado y librar mandamiento ejecutivo por la suma de $619.475 del mes de septiembre de 2021, pese a que el apoderado judicial solicita se libre mandamiento por la suma de $622.800 por el mes de septiembre, pues como se advirtió en auto 1824 del 15 de octubre, debe hacer un ajuste a los incrementos realizados a la cuota alimentaria, es decir, al aumento del IPC, que para este año se aplica con el 1.61%, como quiera que el 4.3% que refirio en su demanda, es una tasa de interés acumulada hasta el mes de septiembre.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que el aumento del IPC para el año 2020, fue del 1.61% y no del 3.80% como indica el apoderado, razón por la cual la cuota del mes de septiembre y octubre de los corrientes equivale cada una a la suma de $619.475.

4. Premisas conceptuales y normativas.

El articulo 318 ibídem, señala que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez. Así mismo en el parágrafo establece que si el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, se tramita la impugnación con las reglas del recurso que resulta procedente, siempre que se proponga oportunamente.

No opera lo mismo frente a la apelación, en donde impera la regla de la taxatividad, arrogándose a trámites rituados en primera instancia. Veamos lo que reza el C.G. del P.:

> **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
>
> También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
>
> (…)

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Así mismo es menester destacar que asuntos de este linaje por expresa disposición legal, en nuestro Código General del Proceso, se conocen en única instancia por los jueces de familia.

> **ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:
>
> (…)7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

(…)

Como también, pertinente es indicar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone*: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del*

día siguiente al de la notificación". Donde cabe resaltar que en virtud de lo anterior le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante para que se aplique esta norma.

5. Fácticas probadas.

En el legajo expediental se encuentra escrito de subsanación de la demanda donde evidentemente el apoderado demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de $610.027.oo, correspondiente al mes de septiembre del año 2021, acotando que a la cuota pactada inicialmente de $ 600.000.oo, se le aplico el IPC del año 2020 en porcentaje de 3.80%, para un valor de ($622.800.oo), Asimismo, la suma de $610.027.oo, correspondiente al mes de octubre del año 2021, teniéndose en cuenta que a la cuota pactada inicialmente de $ 600.000.oo, se le aplico el IPC del año 2020 en porcentaje 3.80%, manifestación que ha sido objeto de aclaración por parte del Juzgado.

6. Análisis del caso

Revisado el expediente, se observa que mediante acta de reparto del 12 de octubre de los corrientes, fue asignado a este Despacho el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora NATALIA LEYVA GUTIERREZ en representación del menor JOEL QUITIAN LEYVA contra el señor RICARDO QUITIAN VALENCIA, mediante proveído 1911 del 29 de Octubre se libró mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de 619.475 por el mes de octubre

de 2021 más los intereses legales y las cuotas que se causen y no se tuvo en cuenta el mes de septiembre de 2021 como se hace evidente en la providencia recurrida.

Ante este panorama, debe afirmarse que el apoderado judicial en su escrito de subsanación de la demanda solicito librar mandamiento ejecutivo por los meses de septiembre y octubre de 2021 por las sumas controvertidas por el despacho.

En este sentido y sin obviar lo antes expuesto, se dispondrá reponer para revocar el auto interlocutorio 1911 del 29 de octubre del presente año, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo contra el señor RICARDO QUITIAN VALENCIA y en este evento y en virtud del recurso interpuesto librar mandamiento de pago por los meses de septiembre y octubre del presente año

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

R E S U E L V E

PRIMERO.- REPONER para revocar el auto interlocutorio 1911 del 29 de noviembre del presente año, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora NATHALIA LEYVA GUTIERREZ en representación del menor JOEL QUITIAN LEYVA contra el señor RICARDO QUITIAN VALENCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($1.238.950.oo) discriminados de la siguiente manera.

1.1<u>CUOTA AÑO 2021</u>

1.1.1 Por la suma de $619.475.oo correspondiente a la cuota de septiembre de 2021
1.1.2 Por la suma de $619.475.oo correspondiente a la cuota de octubre de 2021

Más los intereses legales y las cuotas que se causen.

No obstante lo anterior, se advierte por parte del Despacho, que la parte ejecutante realizó el incremento anual conforme el IPC de los años 2020 Y 2021 de manera incorrecta, por ello se ha precisado su valor.

NOTIFICAR AL EJECUTADO, conforme los términos de ley, advirtiéndole los términos con los que cuenta para ejercer el mecanismo de defensa.

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40**

CUARTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

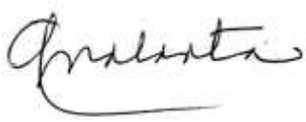

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS .-art. 295 C.G. P.

ESTADO No. 190 del 12 de noviembre de 2021

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA
Secretaria

05

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c05a6d5956484aa4c0b08358d5e86ea4ad89548a110eeb2b4d3d729e7e37361

Documento generado en 10/11/2021 07:17:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica